

INTERLOCUTORIO No. 3841

Rad. 760014003013-2016-00040-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada COMFENALCO EPS en el cual informa que se autorizó el medicamento LARONIDASA 14 MG, además de su aplicación, una vez puesto en conocimiento el escrito de respuesta la parte accionante nada dijo al respecto y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38a926f589b9dcf79c883f535b363a390bd9a77fddd129b0a4ed97c56bd4de12

Documento generado en 26/10/2021 12:05:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3842
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: DIANA LUCIA CASTILLO
Demandado: DUMIAN MEDICAL S.A
Radicado: 76001400301320170051800*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO: agregar y poner en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por el Banco de Bogotá solicitando información sobre la medida cautelar que pesa sobre los dineros que posee la parte demandada en dicha entidad Bancaria, misma que fue levantada mediante oficio 0650 del 21/03/20218.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
0d0c2b80efe2f776a158113f0cf369584cd2e794330d9c176992a22d561442e5
Documento generado en 26/10/2021 12:50:21 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3845
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Aprehesión y Entrega
Demandante: MOVIAVAL S.A.S
Demandado: OBER ADRIAN COLORADO GUERRERO
Radicado: 76001400301320170083400*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO: para que conste y obre agregar a los autos la constancia de radicación del oficio No 626 del 22/06/2021 dirigido a la Policía Nacional, mediante el cual se ordena cancelar la medida que pesa sobre el vehículo distinguido con placas TWS 39D.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
3608ec2b53254dffeea410f1e2623186bbac1abd97b13da1134643753b78077c
Documento generado en 26/10/2021 12:50:16 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$800.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$49.850.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$330.000.00
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$1.179.850.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, julio 29 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.2545
RDA. No. 7600140030132018-00331-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69fdbf94717bea6849bbf53f87c0698e841486ea7e3c10cb859ad82724777419

Documento generado en 26/10/2021 12:50:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3837
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo

Demandante: BANCO PICHINCHA

Demandado: GLORIA AMPARO LOPEZ GONZALEZ

Radicado: 76001400301320180036300

Frente a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora esto es, solicitar el desglose de los documentos inherentes al presente asunto, se encuentra que lo pedido es resulta acorde con lo estipulado en el artículo 116 del C.G.P, razón por la cual se habrá de acceder a dicha petición, advirtiendo que debe dejarse copia de los documentos desglosados en el mismo lugar de donde se retiran los originales con atención a las reglas establecidas en el artículo precitado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ordenar el desglose de los documentos del asunto, para lo cual, secretaria deberá observar las reglas establecidas en el artículo 116 del C.G.P, dejando las constancias a que haya lugar.

SEGUNDO: requerir al apoderado judicial de la parte actora a fin de aportar el respectivo arancel exigido para tal tramite.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50c136698a66819a59677dfd4251d213a087aa15bf1f8f5d18671239e78a6d6b

Documento generado en 26/10/2021 12:50:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3843

RAD No. 760014003013-2019-00370-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)

Pese a que hubo pronunciamiento frente al requerimiento, la parte actora insiste en que no se ha dado cumplimiento a la sentencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, máxime si en cuenta se tiene que en el presente radicado, a se emitió sanción por incumplimiento y al parecer la entidad no lo incluyó dentro del listado de desacatos pendientes que dispuso la Corte Constitucional en sentencia T 315 de 2020.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GERMA AUGUSTO GAMEZ URIBE, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la Señora DARLING VANESSA NOREÑA RODRIGUEZ.

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto so pena de hacerse merecedor de la sanción disciplinaria de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad35ce38e51bedb4318b27c17c2e260248eda3b1ac2e2ef5249cceecebfd5b324

Documento generado en 26/10/2021 11:59:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO. No. 3839
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Acción de Tutela
Accionante: LUZ KARIME GIL
 DANIEL GIL
Accionado: CRUZ BLANCA EPS
Radicado: 76001400301320190056600*

En atención al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

1.- OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela.

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme al Art. 122, Inciso 5, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
808f46ccd97c8af559de349017ec5f6868c02c2e9c6fa269f73d1196f2af20e2
Documento generado en 26/10/2021 12:50:23 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO. No. 3838
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Acción de Tutela
Accionante: SAMARA ALEJANDRA LANDAZURI SANDOVAL
Accionado: CONSORCIO ESPECIALES RETRANSCOL
Radicado: 76001400301320190074300*

En atención al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

1.- OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela.

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme al Art. 122, Inciso 5, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
560a7289c6199d4901962400ba69a2b7ce5e8e9fbc79daca34b18a97d8fff041
Documento generado en 26/10/2021 12:50:04 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3853
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo con titulo Prendario
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: MIRYAM TIRANO GOMEZ
Radicado: 76001400301320190086900.*

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el oficio No 045 del 25 de enero de 2021 en el sentido de indicar que la placa del vehículo a decomisar es EFS-887 y no como erróneamente se había consignado en el referido oficio, y el cual quedara así:

“Por medio del presente oficio comunico a usted, que este Juzgado por auto dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el decomiso del vehículo de placas EFS-887, cuyas características son:

MARCA: CHEVROLET, CLASE: AUTOMOVIL, CARROCERIA: HATCH BACK, LINEA SPARK, COLOR: NEGRO EBONY, MODELO 2018, MOTOR Nro. Z1171368HOAX0080 CILINDRAJE: 1206 CHASIS Nro. 9GAMF48D2JB046458 SERIE Nro. 9GAMF48D2JB046458, SERVICIO PARTICULAR.”

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3cd41b950d03d5b2c3ecf3739ee37b372c89c2de29f5efb44e9e1bd242f96612
Documento generado en 26/10/2021 12:25:42 p. m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3844

RAD No. 760014003013-2020-00070-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la accionante controvierte el cierre del incidente de desacato, no obstante conforme al Art 52 del Decreto 2591 de 1991, frene a la decisión tomada frente al incidente de desacato no procede ningún tipo de recurso salvo la consulta en el caso de sanción, de ahí que solo deba agregarse el escrito presentado.

De otro lado, la accionante en escrito aparte manifiesta otra situación de inconformidad respecto de la EPS SURA en lo que tiene que ver con la entrega de pañales, la autorización de una resonancia magnética que se emitió en una entidad con la cual no tiene convenio, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar el anterior escrito presentado por la parte actora, teniendo en cuenta lo brevemente expresado.

SEGUNDO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad SURAMERICANA SA SURA EPS a través de la señora LILIANA MARIA PATIÑO FLOREZ en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL OCCIDENTE y asimismo de su SUPERIOR JERÁRQUICO señor PABLO ERNANDO OTERO RAMON en su calidad de GERENTE DE EPS SURAMERICANA SA SURA EPS, como consta en el certificado de Existencia, el fallo de tutela No. 149 de Agosto 09 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1143827e6e625feb5cbce5dac0649241d2c7184fd998f514ecc6531a6e8cee8d

Documento generado en 26/10/2021 11:59:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3804
RADICACIÓN: 760014003013-2020-00323-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)*

Visto el oficio y auto que antecede proveniente de la Superintendencia de Sociedades y por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- por medio de la secretaria, remítase el proceso ejecutivo singular, adelantado ELECTROJAPONESA SA contra ROGER STIVEN LOAIZA SABOGAL, que cursa en este Despacho bajo la radicación No. 760014003013-2020-00323-00, a fin de que obre dentro del proceso de Reorganización Abreviado, adelantado por el demandado, en la Superintendencia de Sociedades bajo la radicación No. 2021-03-006630, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este auto.

2.- Anótese su salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

947b9aae0ae29a13e8276f724acdf830c7df0bc4cdce995e800ee2ccf52409ad

Documento generado en 26/10/2021 12:50:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3826

RAD. No. 2020-00605-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar el anterior escrito de comunicación con la Oficina de Registro de Ramiriquí Boyacá presentado por la parte actora, Para que obre dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68ef4a7822546eaa67a40918e989e0c7d7148253b11a9c3d7f54d4b9142e868d

Documento generado en 26/10/2021 12:25:46 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$5.000
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$6.005.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No 3816
RDA. No. 7600940030132021-0009-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito por no haber sido objetada por las partes dentro del término legal.

TERCERO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26ee6a916a114d5d2fc5229cb5b9b76a5cb0dd45e3106ea96e9a2840bdd79ee1
Documento generado en 26/10/2021 12:25:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 760014003014-2021-0033-00
Interlocutorio Ejecutivo No. 3817
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo estipulado en el Art. 446 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito por no haber sido objetada por las partes dentro del término legal.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9943689d008058478132e55f3f3fb4af44b454511faa41c03a91feccaadabc6

Documento generado en 26/10/2021 12:25:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 760014003014-2021-00102-00
Interlocutorio Ejecutivo No. 3818
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo estipulado en el Art. 446 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito por no haber sido objetada por las partes dentro del término legal.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4855ac4a26b5ce7cf775ab901819a20f60425484668c7256d7bb5b5112ea3b4a
Documento generado en 26/10/2021 12:25:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 760014003014-2021-00177-00
Interlocutorio Ejecutivo No. 3819
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo estipulado en el Art. 446 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito por no haber sido objetada por las partes dentro del término legal.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5642f0f9b8c1a4b323e510ecdb41777bf38bb85ebe56f5c99de23401dd81d7c
Documento generado en 26/10/2021 12:25:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 760014003014-2021-00225-00
Interlocutorio Ejecutivo No. 3820
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo estipulado en el Art. 446 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito por no haber sido objetada por las partes dentro del término legal.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e8ec0beaead2571d921928ca96dac5795674f8090d70c82102e2c7e4044e7ba

Documento generado en 26/10/2021 12:25:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3845

RAD No. 760014003013-2021-00226-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA SA, a través de la Doctora MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de su superior jerárquico BERNARDO RAFAEL SERRANO LOPEZ en su condición de PRESIDENTE DE AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S A, el fallo de tutela No 073 de Abril 21 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb9dc5c9500d88f75ceb5e973906ce9ac8db5237b259fe25e35e9558894720e

Documento generado en 26/10/2021 12:05:46 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3846

RAD No. 760014003013-2021-00295-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad COOMEVA EPS, a través a través del señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE en su calidad de GERENTE ZONA SUR como encargado del cumplimiento de acciones de tutela, el fallo de tutela No. 092 de Mayo 11 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce0f20a68ac8a6819493472b35c8cf4fe15e7fb29eb972db5dec6e2f7b377749

Documento generado en 26/10/2021 12:05:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3848

RAD No. 760014003013-2021-00384-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte actora insiste en que no se han entregado los insumos como pañales y otros teniendo como sustento que en la sentencia no son especificados. Al revisar el fallo de tutela se aprecia que se ordenó la valoración del paciente y conforme al criterio médico, debería autorizarse lo solicitado.

*Así las cosas se adicionará nuevamente al auto de pruebas requiriendo a la entidad **MEDICINA DOMICILIARIA DE COLOMBIA SAS** para que indique o se remita la escala de valoración que determina si la accionante **CARMEN ROSA QUINTANA DAZA** requiere de servicio de enfermería o de cuidador., por lo tanto el Juzgado,*

RESUELVE.

*UNICO: Adicionar el auto de pruebas con el objeto de oficiar a la entidad **MEDICINA DOMICILIARIA DE COLOMBIA SAS** para indique o se remita la escala de valoración que determina si la accionante **CARMEN ROSA QUINTANA DAZA** requiere de servicio de enfermería o de cuidador.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc14edf3055718b643c79d8ceb1908946503ddbc3f01be69aba1a7787c5c5dc6

Documento generado en 26/10/2021 11:59:40 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3852

RAD No. 760014003013-2021-00493-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte accionante indica que el señor CHRISTIAN DAVID PALACIOS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase nuevamente en conocimiento del accionando CHRISTIAN DAVID PALACIOS, el fallo de tutela No. 147 de Agosto 06 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5ff9304a62d17f49088b9bb180f483a9e3c181ee69ce77c11fdb5187efd6db

Documento generado en 26/10/2021 12:05:52 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3851
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS

Demandado: MARIA PETRONA PEREA VALENCIA

Radicado: 76001400301320210054500

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO: Agregar la respuesta allegada por el apoderado judicial de la parte actora dando respuesta al requerimiento efectuado por el despacho en el numeral quinto del Auto Interlocutorio 3524 del 20/09/2021.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f2d367205c818c6bcd13c6f6d6e0a08b6c2b98b50679fe5723c3beb76c795aa

Documento generado en 26/10/2021 12:50:19 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3855

RAD No. 760014003013-2021-00603-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte accionante indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *Previo al inicio del trámite incidental, póngase nuevamente en conocimiento del accionando SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS ANTES BIENCO SAS INC a través de su representante legal señora MARIA DEL ROSARIO VARGAS GONZALEZ, el fallo de tutela No. 181 de Septiembre 16 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e3e515b69e514a305b035f55de770f55a19342730996ee6dc30773af87d8274

Documento generado en 26/10/2021 12:05:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3854

RAD No. 760014003013-2021-00657-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte accionante indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *Previo al inicio del trámite incidental, póngase nuevamente en conocimiento del accionando ROSA JALUF SAS a través de su representante legal señora ROSA JALUF DE CASTRO, el fallo de tutela No. 203 de Octubre 11 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9830885fef338d0ccfedc1250583a44f244316019e052fed663530b19ba99f17

Documento generado en 26/10/2021 12:05:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.3812
Rda No 7600140030132021006930
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, octubre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021)

Examinado el libelo incoativo que precede, a efecto de considerar la viabilidad jurídica de su admisión conforme a la Ley, halla el Despacho que el título ejecutivo allegado como base de recaudo, proviene de una sentencia judicial N° 036 del 07 de septiembre de 2021, emanada por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, seguido de un proceso verbal de resolución de contrato, y con identidad de partes, en el cual se ordena el pago de dineros, así las cosas y al tenor de lo dispuesto por el artículo 306 del Código General del Proceso, dicha ejecución deberá adelantarse ante el juez donde se emitió la sentencia del proceso verbal y sin necesidad de formular demanda.

*Y tal como lo expresa el “...**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá** solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”. Así pues, dicha obligación debe ser exigible ante el juez de conocimiento del proceso verbal.*

Por tal situación, la obligación que se pretende ejecutar adolece de los requisitos de fondo que establece el artículo 422 del C.G del Proceso, ello es que dicha obligación sea clara, expresa y exigible, por consiguiente, al no ser defectos subsanables por estar presentada la demanda, el Juzgado habrá de abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas. Por consiguiente, el Juzgado

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído ARCHÍVESE previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1379c4dfe80cc5e04abb9c4d11e07cbd27ab284a6100b9d5a9add82a8f3e502b**
Documento generado en 26/10/2021 12:25:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**